



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021 – 00070 - 00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	SEBASTIÁN COLORADO
<b>ACCIONADO:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	TRASLADO NULIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte accionada.

**FIJADO EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8: 00 AM**

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM**

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO**

**ACCION POPULAR DE SEBASTIAN COLORADO Vs. BANCO DAVIVIENDA S.A. - RDO.  
2021-00070-00**

Jorge Gonzalez T. <jorgeabogado@une.net.co>

Mar 21/09/2021 04:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santa Bárbara <jprctosbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>; aperezr <aperezr@davivienda.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL PARA RADICAR EN JUZGADO.pdf;

Buenas tardes, en mi condición de mandatario judicial del Banco Davivienda S.A., adjunto memorial con solicitud de nulidad por agotamiento de jurisdicción y solicitud de suspender la audiencia de pacto de cumplimiento hasta que se resuelva esta petición.

ACCION POPULAR  
DE  
SEBASTIAN COLORADO  
Vs.  
BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Rdo. 2021-00070-00

Señora juez, con el debido respeto.

JORGE O. GONZALEZ TORO.  
T.P. No. 65.469 del C.S.H.



Acompañamiento legal  
Abogados.

Medellín, septiembre 21 de 2021

Señora  
**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO.**  
Santa Bárbara (Antioquia.)  
E.S.D.

**TITULO I.**  
**Las partes.**

Ref.	<b>Ruégá decretar el agotamiento de jurisdicción – Nulidad -suspender la audiencia de pacto de cumplimiento hasta resolver la presente solicitud.</b>
Proceso	<b>Acción Popular.</b>
Demandante	<b>Sebastián Colorado.</b>
Demandado	<b>Banco Davivienda S.A.- Agencia Santa Bárbara (Ant)</b>
Radicado	<b>056793189001202100070-00</b>

En mi condición de mandatario judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, me permito manifestar lo siguiente:

Por jurisprudencia del Consejo de Estado se ha creado la figura jurídica denominada "Agotamiento de la jurisdicción." Desde el año 2012 se viene aplicando esta figura y concretamente se ha adoptado esta postura en las decisiones frente a acciones populares en las cuales las demandas estarían versando sobre asunto idénticos y en la que la parte demandada sea la misma.<sup>1</sup>

El Consejo de Estado sostiene al respecto lo siguiente:<sup>2</sup>

: "La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de

<sup>1</sup> SENTENCIA SU-658 DE 2015 CORTE CONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup> SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – SEPT. 11 DE 2012 – RDO. 41001-33 31 004 2009 00030 01 – C.P. DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>3</sup>, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...). Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las

pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. (...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

Ahora bien, el BANCO DAVIVIENDA S.A., viene soportando una serie de acciones populares en las que su causa petendi resultan ser idénticas y estructuradas sobre unos mismos hechos y pruebas:

HECHOS. La entidad demandada, presta sus servicios PÚBLICOS en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8. vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO.

Normas Violadas: 1 Inciso m,d,l, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005, art 8, art 13 CN

PEDIMENTOS Se ordene en sentencia al ACCIONADO, a que contrate de planta un profesional intérprete y un profesional guía intérprete de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA por el ministerio de educación nacional la IDONEIDAD de la entidad con que se Certifique la idoneidad de la entidad contratada. A fin q no se contraten con personal NO IDONEO.

Igualmente se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional, q manda la ley 982 de 2005. .

2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aporte la documentación que demuestre que cumplen ley 982 de 2005, art 8

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998 inciso final, el cual no esta derogado por autoridad alguna y Se concedan COSTAS agencias en derecho a mi bien de prosperar la acción

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998

Se tiene entonces que el señor Sebastián Colorado, ha introducido varias demandas en contra de mi representado que tienen idéntico reclamo, razón por la cual estaríamos en presencia de un agotamiento de la jurisdicción. Son ejemplo de esos mismo reclamos las que se tramitan actualmente ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes, la que estaría conociendo la Juez Promiscuo del Circuito en Jericó ; las que conoce el Juez Promiscuo del Circuito en Amagá y las que conoce el Juez Quince (15) Civil del Circuito en Medellín, todas pendientes de fallo y de las cuales se anexa su auto admisorio. El actor y el accionado son los mismos. No se discute que se trate de varias oficinas que tiene el Banco Davivienda S.A., a la cuales se refiere las acciones populares, pero los requisitos de ser un mismo actor, un mismo accionado y estar fundadas en una misma petición, imponen de por sí la necesidad de decretar la nulidad de la presente acción popular que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito en Santa Bárbara (Antioquia), por agotamiento de la jurisdicción.

En todas se estaría buscando la protección de los mismos derechos colectivos, situación que impone despachar favorablemente nuestra petición de decretar la nulidad de lo actuado por agotamiento de la jurisdicción, prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP., por aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia

Ruego previo a resolver esta petición se suspenda la audiencia sobre el pacto de cumplimiento señalada para el próximo 24 de septiembre del presente año.

Señora Juez, con todo respeto,



**JORGE O. GONZALEZ TORO.**

T.P. No. 65.469 del C.S.J.

C.C. No. 70.411.324 de Bolívar (Antioquia.)

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

AMAGA, veinticinco de Mayo de dos mil

Veintiuno.

Radicado 00058 de 2021

Admite demanda.

SE ASUME conocimiento de la ACCION POPULAR interpuesta por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en nombre propio, en contra del BANCO DAVIVIENDA S. A., quien comparecerá a la actuación, por medio de su representante legal.

De la demanda dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la responda, y solicite las pruebas que considere pertinentes. haciéndole entrega de la copia del libelo y del presente auto. Se le informará además que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

Notifíquese conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020 a la parte accionada, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGISTRO DE ACCIONES POPULARES DE GRUPO, PERSONERIA MUNICIPAL Y PROCURADURIA PROVINCIAL, para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, y demás normas indicadas en el art. 21 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese a la comunidad, por medio de la radiodifusora existente en este municipio, a costa del interesado.

Expedirá constancia la secretaría del despacho sobre acciones como la presente tramitadas en esta oficina en contra de la entidad bancaria demandada.

NOTIFIQUESE

LUIS EDUARDO GRISALES HIGUITA

JUEZ.

## Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el expediente de esta acción popular fue recibido en el correo electrónico institucional el 24 de mayo de 2021 a las 12:31 p.m. Acción popular remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) desde el correo electrónico [prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co). El expediente se cargó en la plataforma Microsoft Teams, y se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2021 00072 00. El pantallazo de recibo se cargó en el archivo 14 del expediente electrónico. A Despacho.

Andes, 27 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00072 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Demandado</b>	BANCO DAVIVIENDA - ANDES
<b>Asunto</b>	ASUME CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	210

Conforme se indica en la constancia secretarial, esta acción popular fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), quien la rechazó por considerar que carece de competencia para conocer de ella, razón por la cual se entra a estudiar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, y de ser así, si hay lugar a la admisión de la demanda.

### ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA ANDES-ANTIOQUIA, de la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes. En la que expone que la entidad demandada

presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal como lo ordena el artículo 8.

Por auto del 18 de noviembre de 2020 la acción popular fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).

Conforme la providencia del 13 de abril de 2021, dicha agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. por falta de competencia para conocer de ella, y ordenó remitir las presentes diligencias junto con todos sus anexos de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de Andes. Además, propuso de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

Decisión que funda en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y bajo el entendido que La Virginia – Risaralda no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición por el actor popular por desconocer la figura de la "*perpetuatio jurisdictionis*", y los conflictos de competencia donde la Corte Suprema de Justicia con anterioridad ha ordenado a ese Despacho tramitar acciones populares donde el domicilio del accionado se encuentra en otra localidad.

Recurso resuelto por auto del 29 de abril de 2021, en el que se argumenta por la Juez que sería totalmente desacertado indicar que la competencia sea a elección del accionante, lo que generaría un desequilibrio en las cargas de reparto y en los juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares en diferentes sitios de vulneración del país en un solo juzgado. Refiere que el caso particular de ese Despacho se han radicado 1.493 acciones populares en los últimos 4 meses, generando con ello altísima congestión y desgaste innecesario a la administración de justicia y dificultando también la verificación de la figura del Agotamiento de la Jurisdicción si se llegare a ampliar de esa manera la competencia. Concluyó que la solicitud de continuación del conocimiento de las acciones

populares en dicha localidad no se ajusta a las opciones que otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por lo que no repone la decisión proferida mediante auto del 13 de abril de 2021, y ordena dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de abril de 2021

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra una entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., por cuando según indica, el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal como lo ordena el artículo 8.

En tal sentido y por tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, presupuesto normativo que fue invocado por la Juez Promiscua del Circuito de La Virginia, para considerar que no era competente para conocer del presente asunto.

Esta funcionaria respeta, pero no comparte el trámite surtido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por cuanto sin norma jurídica que la soporte se declaró la nulidad de lo actuado por carecer de competencia, a pesar de que en un primer momento se consideró que sí se era y se admitió la acción popular, y sin que dicha falta de competencia fuera alegada por alguna de las partes. Aunado a ello, a que en el trámite de las acciones populares el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 establece que con la contestación de la demanda podrán proponerse las excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en la sentencia, sin que allí se consagre la excepción previa de falta de competencia. Decisión que debió entonces acoger la Juez Promiscua del Circuito de la Virginia, al momento del estudio de admisibilidad y remitirla al juez competente.

No obstante, dicha discrepancia y la oportunidad procesal en que debió ser tomada la decisión, también es cierto que las acciones populares son de raigambre constitucional. Además, el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. En virtud de ello, se considera que el actor popular en la demanda afirma que el accionado es el BANCO DAVIVIENDA ANDES-ANTIOQUIA con domicilio en la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes, sitio de la presunta vulneración.

En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conocí como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.<sup>1</sup>

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciere el juez la rechazará.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular el artículo 18 establece los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A  
Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

**"Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones, y
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

Ha de considerarse, además, que la Ley 472 prevé en los artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En la presente acción se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda. Si bien no se allegó el certificado de existencia y representación del accionado, este deberá ser allegado por él al momento en que se pronuncie frente a la demanda.

A fin de verificar la figura del agotamiento de la jurisdicción y por cuando se advierte la forma masiva en que son presentadas las acciones populares por el actor popular, por la Secretaría se hará búsqueda en los libros de radicación y sistema de gestión judicial, sobre si contra la entidad accionada este Despacho ha conocido de alguna acción popular, con base en los hechos y pretensiones de esta demanda, el estado en que se encuentre y las decisiones tomadas, dejando la correspondiente constancia en el expediente.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ASUMIR el conocimiento de la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BANCO

DAVIVIENDA S.A. por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

**SEGUNDO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

**TERCERO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**QUINTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**OCTAVO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes y publíquese a través de Transmisora Surandes de Todelar, a quienes se le remitirá oficio para que así procedan.

**NOVENO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

**DECIMO:** Por la Secretaría se hará búsqueda en los libros de radicación y sistema de gestión judicial, sobre si contra la entidad accionada este Despacho ha conocido de alguna acción popular, con base en los hechos y pretensiones de esta demanda, el estado en que se encuentre y las decisiones tomadas, dejando la correspondiente constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADO No. 83 en el micrositio de la Rama Judicial</b></p> <p><b>Claudia Patricia Ibarra Montoya</b> Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el expediente de esta acción popular fue recibido en el correo electrónico institucional el 7 de junio de 2021 a las 4:38 p.m. (Día no hábil). Acción popular remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) desde el correo electrónico [prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co). El expediente se cargó en la plataforma Microsoft Teams, y se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2021 00084 00. A Despacho.

Andes, 10 de junio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,**

Diez de junio de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00084 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Demandado</b>	BANCO DAVIVIENDA - JARDIN
<b>Asunto</b>	ASUME CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	236

Conforme se indica en la constancia secretarial, esta acción popular fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), quien la rechazó por considerar que carece de competencia para conocer de ella, razón por la cual se entra a estudiar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, y de ser así, si hay lugar a la admisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA por la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos en el municipio de Jardín (Antioquia), en la carrera 5 No 9-75 Edificio del Café. En la que expone que la entidad demandada presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional ni con un guía intérprete

profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal como lo ordena el artículo 8.

Por auto del 15 de enero de 2021 la acción popular fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).

Conforme la providencia del 16 de abril de 2021, dicha agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. por falta de competencia para conocer de ella, y ordenó remitir las presentes diligencias junto con todos sus anexos de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de Jardín (sic) Antioquia. Además, propuso de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

Decisión que funda en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y bajo el entendido que La Virginia – Risaralda no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición por el actor popular que indicó de manera lacónica e imprecisa: *“desconocimiento la jurisdicción perpetua, inaplicación (sic) de normas de orden público (sic), vencimiento de términos para q (sic) la parte actora se pronuncira (sic), inmutabilidad de la acción entre otras normas legales y procesales de ORDEN PUBLICO”*.

Recurso resuelto por auto del 29 de abril de 2021, en el que expone que con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de realizar el saneamiento del proceso y en garantía del debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto en la ley, se procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción y en consecuencia rechazar de plano las acciones populares. Lo anterior, en ejercicio legítimo del derecho y de la obligación que tiene la juez como rectora del proceso, de remover del mismo los autos que contienen errores, los que expone no atan inexorablemente al juzgador, ni constituyen fuente de derecho alguno para la parte que, en apariencia, inicialmente resulta favorecida. Expuso la juez, además, que sería totalmente desacertado indicar que la competencia sea a elección del accionante, lo que generaría un desequilibrio en las cargas de reparto y en los juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares en diferentes sitios de vulneración del país en un solo juzgado. Refiere que el caso

particular de ese despacho se han radicado 1.493 acciones populares en los últimos 4 meses, generando con ello altísima congestión y desgaste innecesario a la administración de justicia y dificultando también la verificación de la figura del Agotamiento de la Jurisdicción si se llegare a ampliar de esa manera la competencia. Concluyó que la solicitud de continuación del conocimiento de las acciones populares en dicha localidad no se ajusta a las opciones que otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por lo que no repone la decisión proferida mediante auto del 16 de abril de 2021, y ordena dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de abril de 2021

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra una entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., por cuando según indica, el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal como lo ordena el artículo 8.

En tal sentido y por tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, presupuesto normativo que fue invocado por la Juez Promiscua del Circuito de La Virginia, para considerar que no era competente para conocer del presente asunto.

Esta funcionaria respeta, pero en principio no comparte el trámite surtido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por cuanto declaró la nulidad de lo actuado por carecer de competencia, a pesar de que en un primer momento se consideró que sí se era y se admitió la acción popular, y sin que dicha falta de competencia fuera alegada por alguna de las partes. Aunado a ello, a que en el trámite de las acciones populares el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 establece que con la contestación de la demanda podrán proponerse las excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán

resueltas en la sentencia, sin que allí se consagre la excepción previa de falta de competencia. Decisión que debió entonces acoger la Juez Promiscua del Circuito de la Virginia, al momento del estudio de admisibilidad y remitirla al juez que consideró luego competente.

No obstante, dicha discrepancia y la oportunidad procesal en que debió ser tomada la decisión, también es cierto que las acciones populares son de raigambre constitucional. Además, el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. En virtud de ello, se considera que el actor popular en la demanda afirma que el accionado es el BANCO DAVIVIENDA por la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos en el municipio de Jardín (Antioquia), carrera 5 No 9-75 Edificio del Café, sitio donde ocurre la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos. Además, el actor popular no aportó con el escrito de la acción certificado alguno de existencia y representación de la entidad financiera accionada, en el que diera cuenta de cuál es lugar de domicilio de esta.

En consecuencia, se considera que corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto, al que el actor popular debió presentar su acción popular desde un inicio. Carga mínima que le compete dada la labor que ha iniciado y asumido como actor popular, y que sus acciones son presentadas de manera masiva como la Juez Promiscua del Circuito de La Virginia lo relató en la providencia.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria civil, en la cual el requisito en

mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.<sup>1</sup>

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciera el juez la rechazará.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular el artículo 18 establece los siguientes:

***"Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:***

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones, y*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."*

Ha de considerarse, además, que la Ley 472 prevé en los artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En la presente acción se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda. Si bien no se allegó el certificado de existencia y representación del accionado, este deberá ser allegado por él al momento en que se pronuncie frente a la demanda.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

## RESUELVE

**PRIMERO:** ASUMIR el conocimiento de la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en el municipio de Jardín (Antioquia), carrera 5 No 9-75 Edificio del Café.

**SEGUNDO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

**TERCERO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**QUINTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JARDIN y a la PERSONERIA DE JARDIN de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**OCTAVO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Jardín, a quien se le remitirá oficio para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**NOVENO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE  
CARDENAS  
JUEZ  
JUZGADO 001  
CIRCUITO DE**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADO No. 90 en el micrositio de la Rama Judicial</b></p> <p><b>Claudia Patricia Ibarra Montoya</b> Secretaria</p>
--

**VASQUEZ  
CIRCUITO  
CIVIL DEL  
ANDES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb211276cdc9dac5785e2348a4ed5af7b0e34e5a08230fbd175cdefeb1cdc06**

Documento generado en 10/06/2021 10:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**JERICO – ANTIOQUIA**

Jericó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>AUTO (I):</b>	No. 058
<b>RADICADO:</b>	05368 31 89 001 <u>2021 00137 00</u>
<b>ACCIONANTE:</b>	SEBASTIÁN COLORADO
<b>ACCIONADO:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Por auto de fecha 10 de junio de 2021, se inadmitió la acción popular, a fin de que la parte demandante en el término de tres (3) días subsanara una serie de requisitos, sin embargo, dentro del término, solicita a Despacho, declararse la nulidad de cualquier actuación y/o providencia y en su lugar, devolver el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, ya que, dicha judicatura, no puede a mutuo propio rechazar y despojarse de la acción.

Frente a la solicitud, el juzgado advierte que, mediante auto interlocutorio No. 054, se avocó conocimiento de la acción popular sin proponerse conflicto negativo de competencia y, por el contrario, se procedió a su estudio en cumplimiento al artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, sin ser esta decisión recurrida por la parte accionante. En consecuencia, ésta titular se abstendrá de resolver la solicitud de nulidad, más aún, cuando con ella se pretende remitir el expediente al juzgado que se declaró incompetente por factor territorial *-Domicilio principal de la entidad demandada y/o lugar de vulneración-*.

Ahora bien, vencido el término para subsanar requisitos, si bien la parte accionante guarda silencio frente a los requerimientos realizados por este juzgado, en consideración a los principios constitucionales y trámite especial de la acción, ésta se impulsará oficiosamente, adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición *-Art. 5 de la Ley 472 de 1998-*.

Al respecto, téngase como lugar de presunta vulneración el Municipio de Jericó (Ant) y, datos de gestión de notificación para el accionante, el correo electrónico: [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com) y, de la entidad financiera, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), de acuerdo con el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, la acción presentada por el Sr. SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., pretende la protección de los derechos colectivos "d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", además del derecho de personas con discapacidad –Art. 13 C.N.–, toda vez que el inmueble donde presta sus servicios públicos, no cuenta con personal y/o convenio con una institución autorizada por el Ministerio de Educación Nacional que permita un profesional interprete y/o profesional guía en las instalaciones para la atención de la población con disminución visual y auditiva, Ley 982 de 2005.

### **3. CONSIDERACIONES**

Examinado el escrito en cita, se encuentra que éste reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 82 del Código General de Proceso. Igualmente, en consideración con los artículos 15 y 16 de la ley en comento, se puede definir que este Juzgado es el competente para conocer de la acción popular.

Establecido lo anterior, se procederá a la ADMISIÓN de la acción popular.

Ahora bien, en consideración a los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicará la presente providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

También, se informará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (ANT) y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, como entidades administrativas encargada de proteger los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados.

Y, se informará a los miembros de la comunidad la existencia de la acción popular, por un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Para lo pertinente, se oficiará a la Emisora La Voz del Suroeste y al Canal Comunitario, con el fin de realizar dicha publicación.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la petición de nulidad presentada por el accionante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el Sr. **SEBASTIÁN COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.925.973 en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**TERCERO:** Désele al presente asunto el trámite especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto admisorio de manera personal a la parte accionada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

Se advierte a la parte accionada que, tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Art. 22, Ley 472 de 1998).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que, de estimarlo conveniente, intervenga y/o asuma la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su actividad pública; Arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: INFORMAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ (ANT) y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, como entidades encargadas de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la parte accionada, para que, de estimarlo conveniente, se pronuncie y/o intervenga dentro de la acción popular.

**SÉPTIMO: INFORMAR** la existencia de esta acción popular a los miembros de la comunidad. Para tal efecto, se dispone oficiar a la Emisora La Voz del Suroeste y al Canal Comunitario, con el fin de realizar dicha publicación a través de dichos medios de comunicación.

## **NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA SOTO GIL**  
**JUEZ**

### **CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **068** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **22** del mes de **JUNIO** de **2021** a las 8:00 A.M.

Secretaria *Inesforio Pulgarin*

Acción Popular 2021-188

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

<b>Accionantes</b>	Sebastián Colorado
<b>Accionados:</b>	Banco Davivienda S.A. Cra. 52D No. 76-77 Local 1160
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-015-2021-000188
<b>Proceso:</b>	Acción popular
<b>Actuación:</b>	Admite

Se admite la acción popular instaurada por el señor **SEBASTIÁN COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1054.925.973, contra el **Banco Davivienda (carrera 52 D No. 76-77- Local 1160- de Medellín)**, por lo tanto, se ordena correr traslado al demandado por el término de diez- 10- días para que la conteste. Se le informa al mismo que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, y tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 -Ley 472 de 1998).

Notifíquese este auto en forma personal al demandado bajo los lineamientos del C.G.P., y al **DEFENSOR DEL PUEBLO** ya que la acción no se interpone mediante apoderado (arts 13 y 21 Ley 472/98).

A los **miembros de la comunidad-** se les informará a través de un medio masivo de comunicación. Ahora, en atención a la petición del actor- se concede el amparo de pobreza solicitado. En consecuencia, ofíciase al **Departamento de Presupuesto- Administración Judicial de Antioquia- Rama Judicial de Medellín-** para efectos de la publicación aludida en el art. 21 de la Ley 472/98.

Igualmente, comuníquese al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga si lo considera conveniente, como también a la **entidad administrativa** encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado (art. 21 -ibidem), y a la **Alcaldía de Medellín y Personería de Medellín.**

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Civil 015 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898ded8cb805277d900d219aaa4bbf2c46b193b798539b4fab5d094459a8f5be**

Documento generado en 26/08/2021 04:34:55 PM